

## **DERECHOS HUMANOS Y PROCESO JUSTO**

*José Antonio Ramos Pascua\**

Departamento de Filosofía del Derecho  
Universidad de Salamanca  
Salamanca - España  
[ascua@usal.es](mailto:ascua@usal.es)

### **Resumen**

El autor explica en su contexto histórico y conceptual los derechos procesales en tanto que derechos humanos. El Derecho Procesal, como cualquier otra rama del Derecho, se afina en principios morales que son exigencias de justicia. De aquí se deriva también una conexión entre el Derecho procesal y la Filosofía del Derecho que procura fundamentar racionalmente las exigencias de justicia que están en la base de todo sector del Derecho.

**Palabras clave:** Derecho Procesal. Derechos procesales. Derechos Humanos. Derecho Natural. Derecho Positivo.

## **HUMAN RIGHTS AND RIGHTFUL PROCESS**

### **Abstract**

The author explains in its historical and conceptual context procedural rights as human rights. Procedural Law, as other branches of law, is based on moral principles, which are also requirements of justice. From here derives also a connection between Procedural Law and the Philosophy of Law that tries to rationally ground the requirements of justice at the base of all branches of law.

---

\* **José Antonio Ramos Pascua.** Doctor en Derecho. Profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca. Conferencista internacional. Autor de numerosos artículos iusfilosóficos publicados en revistas nacionales e internacionales, así como de los libros *La regla de reconocimiento en la teoría jurídica de H.L.A. Hart*, Tecnos, Madrid, 1981 y *La ética interna del derecho*, Desclée, Bilbao, 2007, entre otros. Es coeditor de la obra *El positivismo jurídico a examen*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006. Este trabajo fue presentado como Ponencia en el XXXVI Curso Vacacional de Derecho que se llevó a cabo en la ULA, Mérida, del 27 al 29 de septiembre de 2007, y forma parte del proyecto de investigación "La Filosofía del Derecho actual", financiado por el CDCHT-ULA (Código: D-313-06-06-AA).

**Key words:** Procedural Law, Human Rights, Procedural Rights, Natural Law, Positive Law.

Es un honor para mí poder dirigirme a ustedes en el marco de este prestigioso Curso Vacacional de Derecho que organiza con gran acierto el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Los Andes. He tenido además el privilegio de conocer esta bella ciudad de Mérida, que, según he podido observar, es en Venezuela algo parecido a lo que es Salamanca en España, la ciudad universitaria y culta por excelencia. Espero que esta analogía nos impulse a promover el hermanamiento entre ambas ciudades, y a intensificar el intercambio intelectual entre nosotros.

Mi especialidad es la filosofía del Derecho. Puede parecer a primera vista que es una disciplina muy alejada del Derecho procesal, tema central de este Curso; porque el Derecho procesal está muy ligado a la práctica jurídica, mientras que la filosofía del Derecho se interesa por los aspectos más teóricos y abstractos del fenómeno jurídico.

Pero lo cierto es que en el Derecho procesal, como en cualquier otro sector del orden jurídico, imperan los principios generales del Derecho, que son exigencias elementales de justicia. Exigencias de justicia son también los derechos humanos, cuya justificación o fundamentación última trasciende al Derecho positivo, es decir, está más allá de la voluntad de quien controla el poder político y dicta las leyes. El titular del poder político, el legislador, no crea los derechos humanos, sólo los reconoce. El fundamento último de estos derechos debe buscarse en la moral, o en el consenso racional de todos los hombres, o si se prefiere esta vieja pero venerable terminología, en el Derecho Natural.

En los sistemas jurídicos actuales más avanzados, los que se denominan Estados constitucionales de Derecho o Estados de principios, caracterizados por contar con una Constitución rígida, capaz de prevalecer sobre cualquier ley que la contradiga, los grandes valores jurídicos, principios de justicia y derechos fundamentales forman el núcleo de esa ley de leyes que es la Constitución.

Y no son pura retórica sino auténticas normas jurídicas vinculantes, que por su carácter fundamental tienen capacidad para moldear y reconstruir todo el Derecho conforme a su propia imagen y semejanza, por así decirlo.

De ahí la importancia de profundizar, como intenta hacer la filosofía del Derecho, en el estudio de los grandes principios de justicia, básicamente los

derechos humanos, que tienden a marcar el rumbo de todas las ramas del orden jurídico, y también del Derecho procesal, pues entre los derechos humanos ocupan un lugar de no poca importancia ciertos derechos procesales de las personas que veremos más adelante.

Antes conviene precisar algo más la idea de los derechos humanos. Son exigencias de justicia que, por su carácter racional, atraviesan todas las fronteras, formando una especie de código ético de validez universal, presidido por el principio del respeto a la dignidad de la persona.

Se ha dicho que los derechos humanos representan el Derecho natural de nuestro tiempo. El viejo Derecho natural fue un orden de justicia universalmente válido, en cuanto supuestamente dictado por la naturaleza o por la razón. Los derechos humanos forman igualmente un código moral universal situado más allá de los sistemas jurídicos positivos, cuya legitimidad va a depender de que se reconozcan y protejan esos derechos. Si lo hacen, serán sistemas jurídicos justos; si no lo hacen serán ilegítimos o inicuos.

Podemos definir los derechos humanos, siguiendo al Prof. Pérez Luño, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla, como «un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional».

De aquí se deduce que los derechos humanos son derechos subjetivos, puesto que se presentan como facultades, poderes, prerrogativas o posibilidades de actuación de un sujeto. El objeto o el contenido de esas facultades es la satisfacción de las necesidades más radicales del ser humano, la libertad, la igualdad, la solidaridad y, sobre todo, la dignidad, valor que engloba a todos los demás y les sirve de fundamento último.

Se trata de valores permanentes, inmutables, comunes a todos los pueblos y a todas las épocas. Pueden variar, sin embargo, los derechos o instituciones en que tales valores se concretan. Esto es lo que explica la evolución y el incesante proceso de crecimiento que han experimentado los derechos humanos a lo largo de su historia.

Por otra parte, el hecho de que sólo los grandes valores sean inmutables, mientras que los derechos que los realizan puedan variar para ajustarse a la circunstancias de cada momento y de cada pueblo, permite esquivar la crítica frecuente de que

los derechos humanos son imposiciones del mundo occidental que no respeta la diversidad cultural de otros pueblos.

Finalmente, la definición anterior sugiere que los derechos humanos no valen sólo en el ámbito de la moral; no son puros ideales éticos (aunque también lo son) sino exigencias morales que todo orden jurídico debe necesariamente satisfacer.

Precisando un poco más, podemos aceptar que son derechos morales, es decir, derechos derivados de principios morales. Son, si se prefiere esta terminología, exigencias de justicia (y por tanto morales) presentadas subjetivamente en forma de derechos, porque se estima que esta es la mejor manera de proteger ciertos bienes de importancia fundamental para sus titulares: los seres humanos.

Por eso mismo, porque tienden a satisfacer las necesidades más radicales del ser humano como ser dotado de dignidad, los derechos humanos forman parte de los elementos fundamentales o justificadores del Estado y su Derecho, y deben plasmarse en la Constitución para prevalecer sobre cualquier decisión política o norma jurídico-positiva que los vulnere.

Si el fundamento o la razón de ser de una norma forma parte de esa misma norma, pues le aporta su verdadero sentido, los derechos humanos, como elementos fundadores del orden jurídico, formarán parte del orden jurídico mismo; o si se prefiere esta formulación, forman parte de la moral con la que el orden jurídico está relacionado.

En síntesis, allí donde la atmósfera moral que envuelve al Derecho incluya la idea de los derechos humanos, éstos gozarán de algún grado de fuerza o vigencia en el orden jurídico positivo. Naturalmente, esa vigencia se manifestará de manera indiscutible cuando los derechos humanos se proclamen expresamente en forma de derechos fundamentales en la Constitución del Estado o cuando el Estado en cuestión haya suscrito alguna de las Declaraciones Internacionales de derechos humanos, asumiendo así su contenido como Derecho interno.

Cada derecho o racimo de derechos, aunque derivado en último término del valor perenne de la dignidad humana, es fruto de una época histórica determinada y encaja en unas coordenadas socioeconómicas concretas. Eso permite clasificar los derechos por épocas, o según la terminología más extendida, por generaciones.

La mayor parte de los autores distingue tres generaciones de derechos humanos. La primera es la generación de los derechos individuales, que pueden ser *civiles*

o *políticos*. Su reconocimiento coincide con la implantación del *Estado liberal de Derecho*, cuya época dorada puede situarse en el siglo XIX. En esta primera generación se incluyen derechos tan diversos como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad personal, que comprende también las garantías frente a la detención arbitraria y en general las garantías penales y procesales. Ya podemos anticipar, por tanto, que los derechos procesales de la persona son derechos humanos de la primera generación. También lo son los que protegen las libertades básicas, de religión, de conciencia, de pensamiento y expresión; de reunión, asociación y manifestación, así como los derechos puramente políticos, entre los que destaca el derecho al voto y el derecho de libre acceso a los cargos públicos.

Lo que tienen en común todos o casi todos los derechos de la primera generación es que preservan la identidad personal, la autonomía, la libertad, que es el componente esencial de la dignidad humana. Los seres humanos tienen dignidad porque son libres. Si fueran simples autómatas o máquinas cuya conducta estuviera totalmente determinada por factores externos, no podrían tener verdadera dignidad. De ahí el valor innegociable de la libertad y la necesidad de preservarla por encima de todo.

Los derechos humanos de la segunda generación realizan un valor distinto al de la libertad, el de la igualdad. Son derechos que emergen como consecuencia de la lucha obrera por unas condiciones materiales de vida coherentes con la dignidad del ser humano. Se corresponden con la época del *Estado social de Derecho*, el siglo XX, bajo cuyo patrocinio se reconocen los *derechos sociales, económicos y culturales*, tales como el derecho al trabajo, a la sanidad, a la educación, a la vivienda, etc.

Lo característico de estos derechos es que, a diferencia de los anteriores, no pretenden frenar las intromisiones del Estado en la vida de los ciudadanos sino todo lo contrario. Aspiran a implicarlo en la lucha por el bienestar de sus miembros, exigiéndole prestaciones concretas, que normalmente tienen un elevado coste económico.

Finalmente, los derechos de tercera generación, que todavía se hallan en vías de consolidación o configuración definitiva, son los que persiguen, no ya el valor de la libertad, ni el de la igualdad, sino el de la solidaridad o fraternidad universal. Se completa así el bello y ambicioso lema de la Revolución Francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

Los derechos de tercera generación son derechos de solidaridad porque defienden intereses colectivos y su ejercicio requiere del esfuerzo conjunto de cada comunidad. También por su vocación internacionalista, son derechos que responden a problemas y necesidades que desbordan las fronteras nacionales y afectan a todos los habitantes del planeta, como el derecho a la paz, al medio ambiente, al desarrollo de los pueblos, etc.

Tras estas pinceladas sobre el concepto, el fundamento y la evolución de los derechos humanos, nos centraremos en los que aquí nos interesan preferentemente: aquellos que tiene toda persona a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos mediante un proceso justo.

Ya hemos anticipado que pertenecen a la primera generación de derechos humanos, la generación de los derechos civiles y políticos. Es precisamente el *Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos*, de 1966, uno de los textos que más detalladamente regula los derechos procesales, en sus artículos 14 y 15. Ya antes, la *Declaración Universal de los derechos del hombre*, de 1948, los había proclamado solemnemente. Poco después, la *Convención europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales*, de 1950, ofreció un primer desarrollo de estos derechos, que también reconoce en términos bastante similares la *Convención americana de derechos humanos* de 1970.

No debe olvidarse, por otra parte, que las principales Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, especialmente las de aquellos países que habían sufrido la arbitrariedad jurídica de regímenes tiránicos, como Alemania o Italia, comenzaron a incluir en su articulado, como derechos fundamentales, los derechos procesales.

A este rico material normativo debe añadirse la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y sobre todo de los tribunales internacionales de derechos humanos, que con sus interpretaciones han aclarado, expandido y ajustado a las circunstancias cambiantes, las normas antes citadas. Así las cosas, no es necesario deducir los derechos humanos procesales de la pura razón o de un consenso racional idealmente reconstruido. Basta con buscar el común denominador de todo ese material normativo y jurisprudencial, y ordenarlo sistemáticamente. Y eso es lo que haré de forma muy esquemática.

El individuo, frente a los abusos del poder arbitrario, ha buscado siempre la protección de sus libertades e intereses legítimos en el Derecho, porque el

Derecho es lo contrario de la arbitrariedad. Para que pueda ofrecerse de manera efectiva esa protección es imprescindible la existencia de jueces o tribunales de justicia a los que todos tengan libre acceso.

De una forma muy condensada se reconoce esta necesidad y en general el derecho a la jurisdicción y al proceso justo en el artículo 10 de la *Declaración Universal de los derechos del hombre*: «Toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad a que su causa sea oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».

Clasificaremos los derechos aquí apuntados, y posteriormente desarrollados por muchos otros documentos, en tres grandes grupos, que en realidad son concreciones cada vez más detalladas de una misma idea. Eso es tanto como decir que todos los derechos procesales de las personas se hallan estrechamente relacionados entre sí.

El primer grupo, el más genérico, lo forma el derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva. Es el derecho que tiene cualquier persona a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución judicial fundada en Derecho sobre la cuestión que haya planteado ante los tribunales. Es, dicho más sencillamente, el derecho de libre acceso a los órganos judiciales encargados de impartir justicia.

El segundo grupo, que puede considerarse un subgrupo del anterior, lo integran las debidas garantías procesales. Las personas tienen derecho, no sólo al acceso libre a los tribunales sino también a que éstos desarrollen su función mediante un procedimiento justo, cosa que se logra respetando ciertas garantías, como la exigencia de legalidad en todas las actuaciones judiciales, la exigencia de publicidad, duración razonable del proceso, inadmisibilidad de pruebas ilícitas, etc.

El tercer grupo, a su vez un subconjunto del anterior, estaría integrado por el derecho a la defensa; esto es, por el derecho que tiene cualquier persona a defenderse de las acusaciones que se lanzan contra ella y a contar con todos los medios que le permitan hacerlo eficazmente. Como aspectos del derecho a la defensa cabe mencionar el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a proponer pruebas y a rebatir las propuestas por la acusación, el derecho a interrogar a los testigos, el derecho a no declarar contra sí mismo, etc.

Vamos a examinar un poco más detalladamente las implicaciones de cada uno de estos tres bloques de derechos.

El primero, el derecho a la jurisdicción, es en el fondo una especie de derecho al Derecho, a su realización efectiva, o si se prefiere esta otra formulación, es una especie de derecho a la justicia, al menos a la justicia legal, la justicia plasmada en las normas del Derecho positivo. Para el ejercicio de este derecho se requieren unos órganos específicos, los órganos jurisdiccionales, cuya creación es responsabilidad del Estado pero que deben ser independientes del Gobierno.

Más aún, el derecho de acceso libre y en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia presupone la necesidad de que éstos sean, además de independientes, imparciales, competentes y designados por la ley. Independientes porque los jueces no deben estar sometidos, en el desempeño de sus funciones, a ninguna otra autoridad estatal; sólo a la ley. Imparciales porque deben medir a las partes con el mismo rasero, sin estar inclinados de antemano a favor de alguna de ellas ni dejarse influenciar por prejuicios, presiones o intromisiones indebidas. Competentes porque han de estar capacitados para pronunciarse sobre todos los aspectos de la causa, y establecidos por la ley para garantizar que la composición de los tribunales no se pueda manipular arbitrariamente.

Lo que se pretende con estas cuatro exigencias es crear las condiciones que hagan posible la resolución equitativa de los conflictos jurídicos y la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

Dado que el derecho a la tutela judicial obliga al Estado a establecer y organizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, no puede ser un derecho incondicionado o absoluto, sino un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio dependerá del procedimiento previsto por la ley de cada país.

De aquí se deduce que las diversas formalidades establecidas por el Derecho procesal, tales como plazos, depósitos, trámites previos, etc., salvo que vulneren el contenido esencial del derecho, impidiendo el acceso a la jurisdicción, no son obstáculos arbitrarios e inadmisibles, sino cauces jurídicos necesarios para ordenar las actuaciones garantizando la seguridad jurídica.

Pero, aun reconociendo la legitimidad de las formalidades procesales, debe reconocerse también que el carácter fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los jueces a facilitar el curso del proceso, evitando los formalismos rígidos y facilitando en lo posible la subsanación de los defectos

procesales, para que el tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de cada asunto.

En otras palabras, todas las formalidades procesales previstas por la ley deben interpretarse de una manera flexible, coherente con el derecho a la jurisdicción eficaz, de modo que no sean un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia.

Otro aspecto o implicación del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a obtener una resolución motivada, congruente y fundada en el orden jurídico. La motivación de la sentencia supone que debe contener una justificación razonada del fallo, para que todos puedan controlar su corrección. La congruencia supone que el fallo debe corresponderse con lo solicitado por las partes litigantes. En los procesos penales esto implica que debe haber una correlación estricta entre el fallo y la acusación. Finalmente, la sentencia debe fundarse en el Derecho, porque las personas tienen derecho a que se les aplique el orden jurídico vigente, el sistema de fuentes establecido, y no un Derecho nuevo, creado o improvisado por el juez para resolver el caso.

Otros dos derechos sin cuyo reconocimiento se debilitaría mucho la efectividad de la tutela judicial son el derecho al recurso legalmente establecido y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Por lo que se refiere al derecho al recurso, baste citar lo que dispone el artículo 14. 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, según el cual «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley».

En general, y no sólo en el proceso penal, el derecho a recurrir las decisiones judiciales ante un órgano superior, que se pronuncie de nuevo sobre el caso tras oír a las partes contradictoriamente es una garantía que permite controlar los posibles errores o arbitrariedades de los jueces.

En cuanto al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, se satisface cuando los jueces adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de sus sentencias. Las decisiones judiciales no pueden ser meras declaraciones inoperantes, cuyo cumplimiento dependa de la buena voluntad de la parte condenada. Como auténticas normas jurídicas que son, las decisiones judiciales deben contar con el respaldo de la fuerza coactiva del Estado para asegurar su estricto y rápido cumplimiento.

Veamos ahora las implicaciones del segundo grupo de derechos procesales de las personas, los que afectan a las garantías que debe reunir todo proceso para ser justo.

Una de sus claves o principios básicos es la igualdad entre las partes litigantes. La igualdad es la médula de la justicia y aquí se traduce en la necesidad de que el acusador y el acusado (si es que se trata de un proceso penal) dispongan de las mismas armas procesales, es decir, cuenten con medios equiparables de ataque y defensa.

Una implicación de esta exigencia es la necesidad de aplicar en todas las instancias procesales el *principio de contradicción*, que permite a las partes debatir en audiencia pública sobre los hechos y las pruebas. De aquí se deduce también la necesidad de que el juez tome en consideración como base de su sentencia únicamente las pruebas que se hayan presentado de este modo en el curso del proceso y, por supuesto, sólo las pruebas que se hayan obtenido legalmente.

Otra garantía implícita en las anteriores es la necesidad de que el proceso se desarrolle públicamente y sea pública también la resolución final del mismo. La transparencia dificulta las maquinaciones ocultas, protege la indispensable confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, y posibilita el control del poder judicial por parte del pueblo. De ahí su gran importancia en las sociedades democráticas. Democracia y transparencia en el ejercicio del poder son términos casi equivalentes.

La garantía de la publicidad, como ocurre con la mayor parte de los derechos, que rara vez son absolutos, puede verse limitada por la necesidad de proteger el orden público, la seguridad nacional, la vida íntima de las partes, el interés de los menores, etc.

Otra garantía es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin retrasos excesivos. Como advierte con razón el dicho popular, «justicia retardada, justicia negada». No sólo se esfuma la justicia con los retrasos injustificados; también se esfuma la seguridad jurídica, sin la que, entre otras cosas, no es posible el desarrollo óptimo de la vida económica de un país. Se esfuma igualmente la eficacia de las decisiones judiciales y la credibilidad de la administración de justicia.

Una garantía básica del proceso justo en materia penal es el derecho a la presunción de inocencia. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser

considerada y tratada como inocente, mientras no se demuestre jurídicamente su culpabilidad. Con esta garantía se pretende, entre otras cosas, que nadie pueda ser sancionado sin pruebas suficientes que justifiquen la sanción.

La principal consecuencia procesal de la *presunción de inocencia* es que hace recaer la carga de la prueba en el acusador. Si se presupone la inocencia del acusado, éste no tiene obligación de demostrarla. Es el acusador quien debe demostrar la culpabilidad del acusado. Otra consecuencia práctica de este principio afecta a las autoridades, que no podrán extender ilimitadamente la detención o la prisión preventiva, pues de lo contrario se estaría presuponiendo, no la inocencia sino la culpabilidad de los acusados.

El tercer grupo de derechos procesales enumerados antes gira en torno al *derecho a la defensa*. El derecho de todo acusado a defenderse incluye el derecho a ser informado de los cargos que pesan contra él, en una lengua que comprenda y de una forma suficientemente detallada. Incluye también el derecho a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para preparar su defensa.

Un aspecto esencial del derecho a la defensa, que se justifica por esa misma necesidad de asegurar la *igualdad de medios de las partes*, es el derecho a contar con la asistencia de un abogado, libremente elegido, con el que el acusado pueda comunicarse de forma confidencial. Cuando el acusado carezca de medios económicos para costearse los servicios de un abogado, tendrá derecho a disponer de un abogado de oficio, que habrá de ejercer diligentemente su función; cosa que es deber del Estado garantizar.

A fin de ejercer su defensa, el acusado tiene derecho a estar presente en el proceso para debatir contradictoriamente sobre las pruebas, interrogar a los testigos, ratificar o rectificar sus declaraciones anteriores, etc. También tiene derecho a la prueba, es decir, tiene derecho a proponer todas las pruebas lícitas que sean pertinentes y a que éstas sean admitidas y practicadas.

Tiene derecho igualmente a no ser forzado a testificar contra sí mismo ni a declararse culpable. Se busca así la protección del acusado frente a la tentación que pueden tener los agentes de la autoridad de recurrir a la tortura o a los malos tratos para arrancarle una confesión.

Terminaré con unas breves reflexiones a modo de conclusión:

La primera se refiere a los valores que realizan los derechos humanos procesales. Como hemos podido comprobar, son derechos que están al servicio de casi todos los valores esenciales que los derechos humanos vienen a concretar. Como los

otros derechos de la primera generación, están, en primer lugar, al servicio de la libertad frente a la posible acción arbitraria de los poderes públicos, y especialmente del poder judicial.

En segundo lugar, están al servicio de la seguridad, y sobre todo de la seguridad jurídica, pues el derecho a la jurisdicción implica la certeza de que las normas jurídicas vigentes serán aplicadas por los jueces a las controversias que se les planteen.

Al garantizar la realización del Derecho, los derechos procesales sirven también al valor de la justicia. De hecho, la mayor parte de las garantías procesales tienen como objetivo lograr un proceso justo, y dado que la justicia exige igualdad, uno de los principios básicos del proceso justo es el que reclama igualdad de medios para las partes litigantes; con lo cual también el valor de la igualdad se ve realizado por los derechos que nos ocupan.

Conviene advertir que, a diferencia de la mayor parte de los derechos humanos de la primera generación, que sólo exigen del Estado abstenciones y no prestaciones, el derecho a la jurisdicción tiene importantes aspectos prestacionales, porque obliga al Estado a establecer y organizar una Administración de justicia eficaz y a realizar otras prestaciones más concretas, como la de facilitar, a quienes carezcan de medios económicos, intérpretes o abogados de oficio cuando lo exija el interés de la justicia.

La segunda observación se dirige a subrayar la estrecha vinculación existente entre los derechos procesales y el Estado de Derecho. Ya apuntamos antes que el derecho a la jurisdicción requiere la existencia de un poder judicial independiente, y eso es algo exigido también por el *principio de la división de poderes*, que es uno de los elementos básicos del Estado de Derecho.

Pero es que además el sometimiento de todos los poderes públicos a la ley, que es el núcleo del Estado de Derecho, no sería posible sin el *derecho a la jurisdicción*, que garantiza la realización efectiva del orden jurídico. En efecto, el sometimiento de todos los poderes a la ley sería ilusorio si la ley no se aplicara, o si no se aplicara por órganos imparciales e independientes de los otros poderes del Estado.

Las dos observaciones anteriores nos conducen a una tercera, que destaca la gran trascendencia de los derechos humanos procesales. A primera vista parecen menos relevantes que otros derechos más emblemáticos, como el de la vida, el honor, la libertad, la seguridad, etc., pero muchas veces los derechos procesales

funcionan como medios sin los que no sería posible la protección efectiva de los grandes valores citados.

Una prueba empírica de la importancia de estos derechos puede extraerse del dato de que más de la mitad de los casos que se plantean ante los tribunales internacionales de derechos humanos tienen que ver con la vulneración de los derechos procesales.

Especial relevancia tienen, como es lógico, en el ámbito del Derecho procesal, donde han provocado una auténtica revolución, puesto que esta rama del Derecho ha tenido que reconfigurarse o reconstruirse a partir de la concreción o interpretación expansiva de esos derechos que proclaman las Constituciones y los documentos internacionales sobre derechos humanos.

De aquí se puede extraer una última y estimulante conclusión. Si es verdad que los derechos humanos procesales reconocidos por los textos internacionales se van plasmando en las diversas Constituciones nacionales y van así uniformando el contenido del Derecho procesal en el mundo, y si esto ocurre, como de hecho tiende a ocurrir, con todos los derechos humanos, resultará que esa revolución jurídica no se reduce al ámbito del Derecho procesal, sino que se extiende a todo el Derecho. Sería una consecuencia lógica del consenso moral universal o racional sobre la dignidad humana, que apuntamos al principio como fundamento último de la idea de los derechos humanos.

Si alguna vez ha de llegar a cumplirse la noble aspiración de un solo Estado para toda la humanidad que haga posible el ideal kantiano de la paz perpetua, este proceso de progresiva unificación del Derecho en todo el mundo por efecto del universal reconocimiento de los derechos humanos puede considerarse un avance esperanzador.